

RECURSO DE REVISIÓN 044/2022-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de octubre dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio 317/0493/2022 (Visible de foja 04 a 07 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós. (Visible a fojas 08 a 14 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Foja 01 a 03 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 24 veinticuatro de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I, III, IV, V y XI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-044/2022-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UT-2384/2021, signado por Ximena Monserrat González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido el 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, con 03 anexos.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas, así como en realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Decretó la ampliación del plazo previsto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 02 dos al 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós; esto sin contar los 04 cuatro, 05 cinco, 11 once y 12 doce de junio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- El 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 16 dieciséis de junio al 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós.

- Sin tomar en cuenta los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco, 26 veintiséis de junio, así como el 02 dos y 03 tres de julio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que se encuentra visible de foja 04 a 07 de autos, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase y mediante el cual medularmente solicitó acceso y consulta a:

- El fundamento dentro de la Ley de Transparencia local para que los ciudadanos que solicitan asistir a una sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado solamente se les permita el acceso a las sesiones ordinarias y no extraordinarias.
- En caso de que no exista fundamento en la ley local, el sujeto obligado señale el fundamento dentro de la Ley General de Transparencia.
- En caso de que el fundamento no se encuentre en ninguna de las dos leyes (general y local), informar al peticionario en que lineamiento, reglamento, criterio y/o normativa se encuentra dicho fundamento.
- El calendario anual de las sesiones ordinarias del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, correspondiente al 2022 dos mil veintidós.

- Todas las sesiones extraordinarias que celebros el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado después del 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós hasta el 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós.
- El documento que generó la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para confirmar la invitación de asistencia a la sesión ordinaria de 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, esto conforme al oficio UT-1138/2022 de 10 diez de mayo de 2022 dos mil veintidós.
- El documento oficial con la fecha de baja del antes Contralor Interno de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Arturo García Cano Gamboa.

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto:

Área administrativa	Número de oficio	Respuesta
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	UT-1569/2022	<p>Especificó al peticionario que la Ley de Transparencia local no determina en ninguno de sus artículos el supuesto referido en la solicitud de información, situación que podrá verificar al consultar la referida ley, misma que proporcionó a través de un disco compacto –medio magnético–.</p> <p>Asimismo, adjuntó copia simple del Calendario Anual del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.</p> <p>De igual forma comunicó que, dentro del periodo comprendido del 25 veinticinco de abril al 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comité llevó a cabo ocho sesiones extraordinarias, por lo que puso a disposición del peticionario para su consulta directa cada una de las carpetas que corresponden a dichas sesiones.</p> <p>Con relación a lo anterior señaló que, en caso de requerir reproducción de los aludidos documentos, deberá pagar \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por foja en copia simple o \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) por foja en copia certificada.</p>

Adicionalmente refirió que las actas de las sesiones se cargan en la Plataforma estatal de Transparencia, por lo cual podría consultar dicha información de manera electrónica a través de dos enlaces que corresponden a abril y mayo.

Finalmente, respondió al peticionario que no fue generado documento de invitación a la reunión a la que hizo alusión en su solicitud de información, toda vez que la misma fue formulada a su persona de manera verbal, aunado a que en términos del artículo 51 de la Ley de la materia y las Reglas de Operación del Comité de Transparencia no existe la obligación generar un documento de invitación, por lo que resulta inexistente un documento de esa naturaleza en dicha área en términos del criterio 07/17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos. (Visible de foja 12 a 14 de autos.)

Dirección de
Administración.

DA-1450/2022

Informó que dentro de la base de datos de esa área administrativa no obra documento alguno que contenga la fecha de baja de la persona señalada en la solicitud de información.

Asimismo, señaló que conforme al artículo 8, fracción IX del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, es dicho sujeto obligado quien designa, remueve o ratifica con aprobación del Gobernador del Estado a los titulares de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades.

De este modo, la Contraloría General del Estado es quien expide el nombramiento respectivo y con ello se realiza el cambio en el sistema digital, sin que sea generado documento de baja.

De igual forma, señaló que no era necesario declarar la inexistencia de la información conforme al criterio 07/17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos.

(Visible a foja 10 y 11 de autos).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) La omisión de declarar la inexistencia del documento de baja de Arturo García Cano Gamboa.
- 2) La celebración de la tercera sesión ordinaria el 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, cuando el calendario anual de las sesiones ordinarias del Comité de Transparencia señala que dicha sesión se llevaría a cabo el 31 treinta y uno de mayo de dicha anualidad.
- 3) Los costos de reproducción de las actas de las sesiones extraordinarias.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

4) La negativa de declarar la inexistencia del documento que generó la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para confirmar la invitación de asistencia a la sesión ordinaria de 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la solicitud de información fue colmada en todos sus extremos.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente de manera individual, en conjunto, en grupos, en el orden propuesto o en uno distinto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”²

De conformidad con la jurisprudencia previamente señalada, el Pleno de esta Comisión determinó, por cuestión de método, realizar el estudio de los motivos de disenso en el siguiente orden: en primer lugar, el agravio identificado en el inciso 2); en segundo lugar, los agravios identificados en los incisos 1) y 4) de manera conjunta y; finalmente, el agravio identificado en el inciso 3).

En este contexto, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados y operantes**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

Pues bien, en lo que concierne al agravio identificado en el inciso 2), mediante el cual el recurrente se inconforma por la celebración de la tercera sesión ordinaria el 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, cuando el calendario anual de las sesiones ordinarias del Comité de Transparencia señala que dicha sesión se llevaría a cabo el 31 treinta y uno de mayo de dicha anualidad; se advierte que dicho motivo de disenso no actualiza ninguna hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 167 de la Ley de Transparencia local.³

² Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

³ ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

De este modo, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 179 de la Ley en comento, pues el aludido artículo prevé que el recurso de revisión será desechado por ser notoriamente improcedente, cuando no actualice ninguna causal de procedencia prevista en el artículo 167 del ordenamiento de referencia.⁴

En esa tesitura, la Ley de Transparencia local prescribe que el recurso de revisión podrá ser sobreseído todo o en parte cuando una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia prevista en la propia ley.⁵

En consecuencia, **el Pleno de esta Comisión determinó Sobreseer parcialmente el recurso de revisión, únicamente en lo que concierne al agravio identificado en el inciso 2); esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, fracción IV de la Ley de la materia con relación al artículo 179, fracción IV del mismo ordenamiento.**

Ahora bien, por lo que concierne a los agravios identificados con los incisos 1) y 4), relativos a la negativa de declarar formalmente la inexistencia de la información relativa al documento de baja de Arturo García Cano Gamboa como Contralor Interno del sujeto obligado y del documento que generó la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para confirmar la invitación de asistencia a la sesión ordinaria de 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós; resulta necesario precisar lo siguiente:

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.

⁴ ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;

[...].

⁵ ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;

[...]

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

La Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.⁶

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al peticionario en la forma en que ésta fue generada.⁷

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio*

⁶ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁷ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos

deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

No obstante, puede darse el supuesto de que la información requerida no obre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque el sujeto obligado no generó la información requerida –por no corresponder a sus atribuciones o teniendo facultades para ello, no ejerció dichas facultades- o por no localizar en sus archivos y/o bases de datos.

De este modo, la Ley de Transparencia prevé que en caso de que la información solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado, este debe apegarse a lo previsto por el artículo 160 de la Ley de la materia, es decir:

a) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
b) Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
c) Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta debiera haber existido por ser parte de las funciones, facultades o competencias del sujeto obligado o que en caso de que sea fehacientemente imposible generarla, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

d) Notificará al órgano interno de control, para que, en caso de ser necesario, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.⁸

No obstante lo anterior, el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ha adoptado el siguiente el criterio:

“CRITERIO 07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia

⁸ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Énfasis propio.)

Del criterio antes transcrito se desprende que no será necesario declarar la inexistencia de la información cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Del análisis de la normativa aplicable al sujeto obligado no se desprenda obligación alguna para generar la información.
- No existan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos.

Bajo esta directriz y toda vez que los motivos de disenso en estudio versan respecto de la omisión del sujeto obligado de declarar la inexistencia de la información requerida, resulta oportuno realizar el estudio de las condiciones que anteceden.

Pues bien, respecto de la primer condición relacionada con la normativa del sujeto obligado, con relación al registro de alta y baja del personal se desprende que este cuenta con las siguientes atribuciones:

- Dirección de Administración: Dirigir y coordinar las actividades relativas a la administración, contratación, cambio de situación y de desarrollo del personal de la Secretaría; **diseñar, operar y actualizar los registros que se requieran para el control del personal adscrito a la Institución**; autorizar y supervisar el pago de las remuneraciones al personal, supervisando que su elaboración sea correcta y oportuna.⁹
- La Coordinación de Recursos Humanos cuenta con un **área de Archivo de expediente de personal**, misma que cuenta con la facultad de: **Supervisar que los auxiliares realicen la captura de Altas y Bajas en el Catálogo de**

⁹ Artículo 11, fracciones V, VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Expedientes del personal de la Secretaría (SADE); aplicar los Lineamientos y Ley de Archivo vigentes para el buen funcionamiento del archivo; recibir y enviar expedientes de Estado a Estado de cambios autorizados; **recibir los documentos turnados por las áreas que serán cotejados e incorporados al expediente del personal;** verificar que el paquete de relaciones con documentos este completo para sellar de recibido; controlar y clasificar expedientes de acuerdo a la situación del personal (activo e inactivo); digitalizar documentos que se reciben en la ventanilla para la localización y consulta inmediata y oportuna; proporcionar la información que soliciten las autoridades inmediatas Superiores; informar mensualmente al titular sobre el desarrollo de sus funciones.¹⁰

Ahora, por lo que respecta al documento para confirmar la invitación de asistencia a la sesión ordinaria de 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, derivado de la solicitud de información 317/0337/2022, la normativa indica lo siguiente:

- Unidad de Transparencia: **Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;** auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable; **realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; efectuar las notificaciones a los solicitantes;** entre otras.¹¹

De ahí se tiene que el sujeto obligado, por conducto de la Coordinación General de Recursos Humanos, realiza la captura de altas y bajas en el Catálogo de Expedientes del personal de la Secretaría (SADE), así como control y clasificación de expedientes de acuerdo a la situación del personal (activo e inactivo).

Ahora, si bien es cierto el sujeto obligado respondió que no genera un documento de baja de personal respecto del cambio de Titular del Órgano Interno de Control, puesto que quien designa, remueve o ratifica a dicho funcionario es la

¹⁰ Manual de Operación aplicado a la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, páginas 72 y 73.

¹¹ Artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Contraloría General del Estado con aprobación del Gobernador del Estado; también lo es que, conforme al Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, los Titulares de los Órganos Internos de Control de cada entidad dependen orgánicamente del Contralor General por conducto de la Dirección General de Órganos Internos de Control y Contralorías, pero estarán adscritos funcional y presupuestalmente a las dependencias o entidades correspondientes.¹²

Así, resulta evidente que la Coordinación General de Recursos Humanos debe hacer el registro del Titular del Órgano Interno de Control en su base de datos y debe de contar con los documentos que acrediten el nombramiento y en su caso ratificación de dicho funcionario; por ello, si bien la normativa del sujeto obligado no le exige la generación de algún documento con las características requeridas por el peticionario, el área administrativa de mérito si se encuentra en posibilidad de responder lo relativo a la fecha en que el anterior Titular del Órgano Interno de Control dejó de ostentar el aludido cargo, pues dicha información debe obrar en su base de datos.

Por su parte, de la lectura de la Ley de Transparencia se desprende que la Unidad de Transparencia se encuentra constreñida a atender, gestionar las solicitudes de información, además de fungir como notificadora de las respuestas a dichas solicitudes.

Con base en lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- **Respecto del documento de baja de Arturo García Cano Gamboa como Contralor Interno del sujeto obligado, no existe obligación del sujeto obligado de generar dicho documento, por ende, la primera condición para no declarar formalmente la inexistencia de la información requerida se encontró cumplida.**
- **En lo que concierne al documento que generó la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para confirmar la invitación de asistencia a la sesión ordinaria de 30 treinta de mayo de 2022 dos**

¹² ARTICULO 31. Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades que designe el Contralor, dependerán orgánicamente de éste a través de la Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarías, y estarán adscritos funcional y presupuestalmente a las dependencias y entidades correspondientes.

Las dependencias y entidades dotarán a sus respectivas Contralorías Internas de los recursos materiales y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

mil veintidós, el estudio de la normativa aplicable al sujeto obligado arrojó que este cuenta con atribuciones para responder y notificar las solicitudes de información y por ello, la primera condición para no declarar la inexistencia de la información requerida no se encuentra satisfecha.

Por otro lado, en lo que concierne a la segunda condición para no declarar la inexistencia de la información, concerniente a la inexistencia de elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos; **resulta necesario precisar que, conforme a la Ley de la materia, se presume que la información existe si esta se desprende las atribuciones del sujeto obligado.**¹³

Pues bien, respecto del documento de baja de Arturo García Cano Gamboa como Contralor Interno del sujeto obligado, de las constancias que integran los autos no obra alguna que permita suponer que dicho documento fue generado por el sujeto obligado.

Ahora, en lo que concierne al documento que generó la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para confirmar la invitación de asistencia a la sesión ordinaria de 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, de la lectura de las constancias acompañadas por el recurrente, específicamente en lo que concierne al oficio UT-1138/2022, se desprende que en efecto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respondió dentro de la solicitud de información 317/0337/2022 que la siguiente sesión ordinaria del Comité de Transparencia se encontraba programada para el 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós; sin embargo, la hora para que tuviese verificativo dicha sesión no se había definido, por lo que se le haría llegar al peticionario previamente a la celebración de la sesión la invitación correspondiente.

Bajo esta directriz, se puede arribar a la siguiente conclusión respecto a la segunda condición para no declarar formalmente la inexistencia de la información requerida por el peticionario:

¹³ ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

- Con relación al documento de baja del anterior Contralor Interno del sujeto obligado, no existen elemento que permitan suponer que dicho documento fue generado, de ahí que la segunda condición no haya sido acreditada.
- En lo que atañe a al documento que generó la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para confirmar la invitación de asistencia a la sesión ordinaria de 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós; se presume su existencia toda vez que la normativa aplicable faculta a la Unidad de Transparencia para notificar las respuestas a las solicitudes de información, además de que el recurrente aportó elementos que permiten suponer que dicha área debía notificar al peticionario la invitación a la sesión ordinaria antes aludida. Por ende, la segunda condición para no declarar la inexistencia formal de la información requerida, no se encontró acreditada.

Conforme a lo anterior, **el Pleno de esta Comisión consideró que respecto al documento donde conste la fecha de baja del anterior Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, no es necesario que el Comité de Transparencia realice la declaración formal de inexistencia, pues los extremos planteados en el criterio 07/17 adoptado por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública se encontraron satisfechos.**

No obstante lo anterior, **resulta claro que la respuesta emitida al respecto no garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues el sujeto obligado por conducto de la Coordinación General de Recursos Humanos se encontró en aptitud de informar al peticionario que, pese a no contar con la obligación de generar un documento de baja, proporcionaba la fecha y el soporte documental (nombramiento) en que fue nombrado el nuevo Titular del Órgano Interno de Control, de lo que se deduciría que el nuevo funcionario substituyó al anterior a partir de dicha fecha.**

Ahora, en el caso concreto del **documento que debió generar la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para confirmar**

la invitación de asistencia a la sesión ordinaria de 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, dentro de la solicitud de información 317/0337/2022, el Pleno de esta Comisión determinó que el sujeto obligado deberá apegarse al procedimiento previsto en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y declarar formalmente su inexistencia; esto sin omitir la denuncia correspondiente ante el Órgano Interno de Control.

Por último, en lo que concierne al agravio identificado en el inciso 3) correspondiente a los costos de reproducción de las actas de las sesiones extraordinarias; de las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado respondió que, en caso de requerir la reproducción de los aludidos documentos, el peticionario debía pagar \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por foja en copia simple o \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) por foja en copia certificada.

Respecto de este tópico, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por la reproducción de los documentos, en el entendido de que las cuotas de reproducción de la información no podrán ser mayores a:

- El costo de los materiales empleados.
- La certificación en caso de que se haya solicitado copia certificada.
- Los costos de envío de la información.¹⁴

Ahora, de la lectura del Anexo Único de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós se desprende que en el apartado específico de

¹⁴ ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción. Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado no se incluye dicho concepto de ingreso; sin embargo, a foja 21 del anexo en comento, se advierte lo siguiente:

CONCEPTO		PLAN DE SAN LUIS		JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 2021		21	
ANEXO ÚNICO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO 2022 COSTOS Y TARIFAS ESTABLECIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL							
El Artículo 1º de la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, contempla los ingresos que son captados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. El presente anexo muestra los costos por cada uno de estos conceptos, mismos que podrán ser actualizados conforme a la normatividad de cada ente y entraran en vigor a la par de la Ley antes mencionada.							
Copias Fotostáticas							
Concepto	Descripción	Costo					
		Pesos	UMA				
Los derechos por servicios de copias fotostáticas certificadas y simples que expidan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal se causaran como a continuación se indica:							
Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obran en los archivos de los poderes del Estado.	Por foja						1.10
Copias fotostáticas simples de, códigos, decretos, leyes y demás documentos a los que pueda tener acceso el público.	Por foja						0.02

De lo anterior se desprende que, conforme a la Ley de Ingresos del Estado y su anexo, la reproducción en copias fotostáticas tendrá un costo de 0.02 UMA (Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) por lo que el costo por copia fotostática simple sería de \$1.92 (un peso 92/100 M.N.).

Asimismo, no pasa por inadvertido que el aludido anexo de la Ley de Ingresos del Estado contiene los costos por cada uno de los conceptos de ingresos, mismos que podrán ser actualizados conforme a la normatividad de cada ente que entrarán en vigor a la par de la Ley.

Por ello, queda claro que la fundamentación realizada por el sujeto obligado a fin de respaldar el cobro por la reproducción de los documentos que contienen la información solicitada, resulto deficiente.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Coordinación General de Recursos Humanos emita una nueva respuesta, mediante la cual informe al peticionario que la fecha y el soporte documental (nombramiento) en que fue nombrado el nuevo Titular del Órgano Interno de Control, esto a fin de que el peticionario sepa que el nuevo funcionario substituyó al anterior a partir de dicha fecha.
- La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado se apegue al procedimiento previsto en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y declare formalmente la inexistencia del documento que debió elaborar para confirmar la invitación de asistencia a la sesión ordinaria de 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, dentro de la solicitud de información 317/0337/2022; lo anterior sin omitir la denuncia correspondiente ante el Órgano Interno de Control.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado emita una nueva respuesta, mediante la cual funde y motive de manera suficiente y correcta los costos de reproducción de las actas de las sesiones extraordinarias celebradas después del 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós hasta el 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de

la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

COMISIONADO

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-044/2022-1 OP.)